

Año de 1807

J 1238/33

El Ayuntamiento de Logara & Cedillas
solicita que V.E. apruebe la resolución
que ha tomado aumentando la pena
á los ganados q. pasturen las yerbas
vedadas.

J. de S. Fiscal

P. de Aguilan

Vol. 8. 1808

El Ayuntamiento de esta villa de Cedrillas del Partido de Teruel, con esta calidad, sin rebocar los demas Procuradores, por el Ayuntamiento antes de ahora constituido, y nombrado, aora de nuevo: de nuestro buen grado, y ciencia, certificado de todo nuestro Dño. Constituímos y nombramos en Procuradores de dicho Ayuntamiento: es a saber, D. Manuel Aguilera y Ferrando, D. Severo Paian, y D. Manuel de Vola, Prior de el Sumo de la Real Audiencia, de la Ciudad de Zaragoza, domiciliado en la misma, a todo y junto, y a cada uno deponer, para que por, y en nombre de dicho Ayuntamiento, puedan intervenir, e intervenir, en todos, y cada uno pleitos, quesiōnes, Demandas, Civiles, y Criminales, que al presente se tienen, y puedan tener con quales quiere persona, o personas, puestas, Capítulos, y conibridades, de quales quiere estado, grado, o Condicion sean, así en demandando, como en defendiendo verbalmente, y por escrito, ante quales quiere Señores, Jueces, Audiencias, y Tribunales

Manuel de Vola



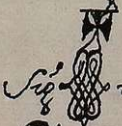

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En Dei Nomine Amen. Sea a todo manifestado. Que Nosos D. Gaspar Dola, Juan Maxco, Miguel Guillen, Juan Carlos Guillen, y Gaspar Cerveriche, Alcalde, Regidores, Procurador Sindico, y Diputado, y mayor parte de los Componentes el Ayuntamiento del Lugar de Cedrillas del Partido de Teruel: con esta calidad, sin rebocar los demas Procuradores, por el Ayuntamiento antes de ahora constituido, y nombrado, aora de nuevo: de nuestro buen grado, y ciencia, certificado de todo nuestro Dño. Constituímos y nombramos en Procuradores de dicho Ayuntamiento: es a saber, D. Manuel Aguilera y Ferrando, D. Severo Paian, y D. Manuel de Vola, Prior de el Sumo de la Real Audiencia, de la Ciudad de Zaragoza, domiciliado en la misma, a todo y junto, y a cada uno deponer, para que por, y en nombre de dicho Ayuntamiento, puedan intervenir, e intervenir, en todos, y cada uno pleitos, quesiōnes, Demandas, Civiles, y Criminales, que al presente se tienen, y puedan tener con quales quiere persona, o personas, puestas, Capítulos, y conibridades, de quales quiere estado, grado, o Condicion sean, así en demandando, como en defendiendo verbalmente, y por escrito, ante quales quiere Señores, Jueces, Audiencias, y Tribunales

de su Mag^d. dándose, como para el veles de, Herra y libre facultad de pida y responder, alegar, y contradecir, reproducir, y presentar, qualesquiera testimonios, diligencias, actos, testigos, e^{tas} pruebas, y otros documentos, publicos, renunciacion de bienes, formas, subiculas, impugnacion, daz a poremios, y conclusas, pida declaraciones, y sentencias interdictorias, y definitivas, aceptarlas, o apelar de ellas, separarlas de las Apelaciones, o seguir las, y prestar en su misma nuestra, los ciertos y permitidos Juramentos, que para liquidacion de la verdad, y distribucion de Justicia, fueren oportunos, y convenientes, y a otros Procuradores y bien vistos, y placientes, pues el Poder que para ello se requiere y es necesario, es mismo vale de, y otorga, con fianca, libre, y general administracion, y celebracion, en todo necesaria, y con facultad de que los puedan substituir, una, o mas veces, y en quien, o en quienes les fuere bien visto respectivo; todo de forma que por falta de poder, no dexen de tener cumplido efecto, quanto por otros Procuradores, sus substitutos, y cada uno en su caso, fuere hecho, dicho, y procurado: Prometiendo, como prometamos haverlo todo por firme, y aquello no rebocax en tiempo, forma, ni manera alguna: vapo la obligacion que a ello hacemos de todo lo bienes, y rentas de dicho Ayuntamiento, muebles, y vitios donde quiesse haverlos, y por el haver el dicho fue lo vobro en el Lugar de Cerdilla del

Partido de Teruel, a veinte y dos dias del Mes de Diciembre del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil ochocientos y seis; siendo a ello presente por testigos Joaquin Bernando Maestro de Niños, y Christobal Muñoz Labrador, habitantes en dicho Lugar; se alla continuada esta C^{ta}. en su letra original, segun fuere off

 no demí sola, requiendo domiciliado en el Lugar de Cerdilla del Partido de Teruel, y por Autoridad Real por toda la tierra de Reino y Señorios del Rey Nuestro Señor, Público Notario, que a todo lo vobro en el presente fui, inter: cina, testifiqué: el emmendado: ex: valga: et certax
En Baranac a pluzon yidalg


Señores q. por el ~~Pr.~~ Ayuntamiento el duque de Cadix
Uy se ha presentado por medio el Pro. la representa
cion q. sutenon y el ala revolucion q. se cita es
como vesigue. Tenou vista y lo exp. por
el mes. Fiscal

Notif. al Ayuntamiento y Ganaderos.



Quarenta maravedis.

SEPTIMO QVARTO, QVAVIEN-
TA MARAVEDIS., AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Juan Bernado ^{del} Ayuntamiento del lugar de Ciudad Real
y Real Certifco con los ^{del} Ayuntamiento y Junta con la mayor parte
y vecinos ganaderos de la mayor edad y acordaron que por lo que
y convenir y por juicio que se ocasionara a los mullos mayores y
aun a los menores, aumentar la pena del ganado menor a cuatro
dineros por cabeza, como se acostumbraba en otros lugares, en el
tiempo que los esta vedado. Y para ello ^{del} Ayuntamiento man
daron en el día veinte y cinco de Julio proximo pasado, ha
vedar los L'valajes llamados el Pinar, y las Cañadas, haciendo
saber a los vecinos con las progetas correspondientes. Dha. Resolu
cion. Y para que conste desde ahora y en adelante por el presente que
firmo en el referido lugar de Ciudad Real a veinte y nueve dias
del mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres.

Por mandado del Sr. D. Juan Bernado ^{del} Ayuntamiento
Juan Bernado ^{del} Ayuntamiento

SEPTIMO QVARTO, QVARTO
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.



Quarta, marquetis.

SEPTIMO QVARTO, QVARTO
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Libro 5.

Los Alcaldes y demás componentes del Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel a V.E. con el debido respeto exponen: que en el referido lugar existen dos Arroyos Reales denominados el Mar y las Cañadas, cuyas Yerbales, que son de la mayor bondad para los Paños y muelle mayor, hasta el año proximo pasado, exclusivo, se pasturaban por otros Paños y muelles desde el mes de Abril, hasta el día Veinte y Cinco de Julio se caeban el año, y quedando así hasta mediados de Julio, entaban entonces los ganados menudos hasta el mes de Abril del mismo año proximo sucesivo, incluso reuniendo los ganados menudos que entaban fuera deste tiempo en la zona de cinco Re. de morada Valenciana por cada Cien Re. de lo que resulta vari de gravissima perjuicio al comun y al vecindario: el primero, que como la pena de diez Ganados menudos, y aun tiempo en que pasturaban los Paños y muelle mayor, y ya en lo que va desde dicho día de Santiago de Veinte y Cinco de Julio, hasta mediados de Julio, era tan modesta, aquella Vecinos mas inmediatos, y aun los forasteros, introducían sus Ganados, y acumulaban los mencionados Paños, con perjuicio de los demás Ganados, y de otro muelle mayor y Paños; y el segundo, que como entaban fuertemente, y las mas veces de noche enfermaban y se entaban los mismos Ganados menudos. Fue con consideracion advertido estos inconvenientes, los suplicantes, y acuerdo con muchos Ganaderos y Vecinos de entidad, resolvieron el desocidar los Reales para los ganados menudos desde el citado día Veinte y Cinco y Cinco de Julio, permitiendo su entrada en el restante tiempo de Agosto, y que la pena de los que los introduxerán en el restante tiempo de Agosto, fuese la misma, que en otras Arroyos tambien de Paños, estos que no difieren por cada una de las, pues así se costumbra, que se abilitasen



Castilla marañés

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Los Oidores impopularidad y por consecuencia el mayor daño para el
pueblo mayor enudriéndose; tanto de que tenga esta una resolución ta
racional y prudente para el bien de dicho lugar y gobierno de dho. Lugar
sin que pueda reclamarse por dho. aloua

M. C. (aplica) resaca intepone en ella su autoridad y a probarla
mandando en su consecuencia que se insiera en los libros de dho. conser
dienta el Acudo e N. C. e Cuya justificación lo aporará así lo supli.
Cedilla y Tax. veinte y nueve de mil ochocientos setenta y siete.

D. Gaspar Dols del Castellan M. D. S.

Joseva gema Alcaalde
Juan Manuel Alonso Reviluz
Josef Antonio Siller Regidor
Juancaarlos Guillermo procurador sindico

Exmo. Señor
Manuel de Aguilera y Fernando en nombre de
D. Gaspar Dols y demás Individuos del Ayuntamiento
del lugar de Cedillas del Partido de la Ciudad de Lerida
en el año mas cerca pasado de quienes presente todo
ante V. E. puerco y en la mejor forma digo: que los refe
ridos mis partes celebrando Ayuntamiento en veinte y cinco
de Julio del año proximo pasado, con asistencia y acuer
do de la mayor parte de vecinos sanados hicieron la reso
lucion que resulta del testimonio del Secretario del mis
mo, la que me han remitido acompañada de la representa
cion que igualmente exhibo a fin de que se presentase todo
a V. E. para que se sirva aprobar dicha resolucion e inter
poner en ella su autoridad y judicial decreto para su debi
da estabilidad y firmeza, como cosa muy util y beneficiosa
al comun del Pueblo en cuya atencion
M. E. sup. haya por presentado dicha Poda y demás repre
sac y en su vista se sirva aprobar la mencionada resolu
cion mandando se ejecute y que a de lo que se pide y acate
en la misma, para ello se libere el despacho necesario como
procede en Just. que pide y p. dho. N.

Manuel de Aguilera y
Fernando

Auto Zaragoza y Enero diez y nueve de 1807. Au. Gen.

Cocón
Pico
Pinuela
Garrido
Celada
Revillano
Pastoret

Para ala vista del Fiscal de S. M.

El Fiscal de S. M. entiende que podrá
se aprobar la resolución del Ayuntamiento
del Lugar de Forillas, por la que aumentó
á quatro dineros por cabeza la pena del
ganado menor que entre en los Boscajos ha-
mados el Pinar y las cañadas en los tiempos
por vedados, mandando que se enija
dicha pena, y doble por cada cabeza de ganado
cabrio en caso de contravencion.

Y en embargo resolverá lo que
estime mas conforme á just. Zaragoza.
29 de Enero de 1807.

[Signature]



Quarenta matucuel

CELLO VARTO, O VARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Auto Zaragoza y Enero treinta de 1807. Au. Gen.

Pico
Pinuela
Garrido
Pastoret

Se aprueba la resolución del Ayuntamiento del lugar
de Cedrillas por la que aumentó á quatro dineros por
cabeza la pena del ganado menor que entre en los Bos-
cajos llamados el Pinar, y las cañadas en los tiempos
vedados, la que se enija, siendo doble por cada cabeza de
ganado cabrio en caso de contravencion.

Nota En treinta y uno de Dho modifique el auto antecedi-
do á Man. Aguilar y Terrando con en un scripto en
su persona e ofestisio.

Castillo

[Signature]

Diste desp. en 3 de Dho

EL D. DON JUAN DE VALENZUELA
MAESTRO DE LOS REYES
DE LOS REYES CATOLICOS

Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos

Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos
Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos
Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos
Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos
Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos

Yo Juan de Valenzuela
Yo Juan de Valenzuela
Yo Juan de Valenzuela
Yo Juan de Valenzuela
Yo Juan de Valenzuela

Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos
Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos
Yo Juan de Valenzuela Maestro de los Reyes Catolicos

Yo Juan de Valenzuela
Yo Juan de Valenzuela
Yo Juan de Valenzuela

Yo Juan de Valenzuela